



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

ORDENANZAS FISCALES

1.- "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

*Texto aprobado en sesión 20/10/1989 BOP nº 309 de 28/12/1989
Modificaciones; 9/01/2004 BOP nº 159 de 6/07/2004, 29/10/2009 BOP nº 303 de 23/12/2009, rectificación errores BOP 309 de 30.12.2009, 26/09/2011 BOP nº 279 de 24/11/2011, 23/07/2015 BOP nº 226 de 24/11/2015*

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1.- El Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,80%.

2.- El Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65%.

3.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,95%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,90%

Artículo 3.- Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS

Texto aprobado en sesión de fecha 29 de junio 2016. BOP 170 de 2.09.2016

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE**

**ORDENANÇA FISCAL
REGULADORA
IMPOST SOBRE VEHICLES DE**

**TRACCIÓN MECÁNICA****Artículo 1. Hecho imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, de cualquiera clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación cualquiera que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. Al efecto de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones

TRACCIÓ MECÀNICA**Article 1. Fet imposable**

1. L'impost sobre vehicles de tracció mecànica és un tribut directe que grava la titularitat dels vehicles d'aquesta naturalesa, aptes per a circular per les vies públiques, de qualsevol classe i categoria.

2. Es considera vehicle apte per a la circulació qualsevol que haja estat matriculat en els registres públics corresponents i mentre no haja causat baixa. A l'efecte d'aquest impost també es consideren aptes els vehicles proveïts de permisos temporals i de matrícula turística.

3. No estan subjectes a l'impost els vehicles que, havent sigut donats de baixa en els registres per antiguitat del model, puguen ser autoritzats per a circular, excepcionalment, amb motiu d'exhibicions, certàmens o carreres limitades als d'aquesta naturalesa.

Article 2. Subjectes passius

Són subjectes passius d'aquest impost les persones físiques o jurídiques i les entitats a què es refereix l'article 35 de la Llei General Tributària, a nom de les quals conste el vehicle en el permís de circulació.

Article 3. Responsables

1. Respondran solidàriament de les obligacions tributàries del subjecte passiu totes les persones que siguen causants o col·laboren en la realització d'una infracció tributària.

2. Els coparticipants o cotitulars de les entitats jurídiques o econòmiques a què es refereix l'article 35 de la Llei General Tributària respondran solidàriament en proporció a les seues respectives participacions de les obligacions tributàries



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

tributarias de las susodichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Del importe de la sanción si se ha cometido una infracción tributaria simple.
- b) Del importe de la sanción si se ha cometido una infracción tributaria grave.
- c) Del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese en los supuestos de cese de las actividades de la sociedad.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados y con la condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

de les susdites entitats.

3. Els administradors de persones jurídiques que no realitzen els actes de la seua incumbència per al compliment de les obligacions tributàries d'aquelles, respondran subsidiàriament dels deutes següents:

- a) De l'import de la sanció si s'ha comés una infracció tributària simple.
- b) De l'import de la sanció si s'ha comés una infracció tributària greu.
- c) De l'import de les obligacions tributaris pendents en la data de cessament en els supòsits de cessament de les activitats de la societat.

4. La responsabilitat s'exigirà, en tot cas, en els termes i d'acord amb el procediment previst en la Llei General Tributària.

Article 4. Exempcions

1. Estan exempts de l'impost:

- a) Els vehicles oficials de l'Estat, comunitats autònomes i entitats locals adscrits a la defensa nacional o a la seguretat ciutadana.
- b) Els vehicles de representacions diplomàtiques, oficines consulars, agents diplomàtics i funcionaris consulars de carrera acreditats a Espanya que siguen súbdits dels països respectius, externament identificats i amb la condició de reciprocitat en la seua extensió i grau.

Així mateix, els vehicles dels organismes internacionals amb seu o oficina a Espanya i dels seus funcionaris o membres amb estatut diplomàtic.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo que se haya dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y el resto de vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

En consecuencia, la solicitud de nueva exención para otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia. En los casos de renuncia a la anterior exención, transferencia o baja definitiva de este, la exención para el nuevo vehículo, en caso de ser concedida, producirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

A efectos de lo que se dispone en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- c) Els vehicles respecte dels quals així es derive del que s'haja disposat en tractats o convenis internacionals.
- d) Les ambulàncies i la resta de vehicles destinats directament a l'assistència sanitària o al trasllat de ferits o malalts.
- e) Els vehicles per a persones de mobilitat reduïda a què es refereix la lletra A de l'annex II del Reglament General de Vehicles, aprovat per Reial decret 2822/1998, de 23 de desembre.

Així mateix, estan exempts els vehicles matriculats a nom de minusvàlids per al seu ús exclusiu. Aquesta exempció s'aplicarà en tant es mantinguen les esmentades circumstàncies, tant als vehicles conduïts per persones amb discapacitat com els destinats al seu transport.

Les exempcions previstes en els dos paràgrafs anteriors no resultaran aplicables als subjectes passius beneficiaris de les mateixes per més d'un vehicle simultàniament.

En conseqüència, la sol·licitud de nova exempció per a un altre vehicle serà denegada en tant l'anterior tinga vigència. En els casos de renúncia a l'anterior exempció, transferència o baixa definitiva d'aquest, l'exempció per al nou vehicle, en cas de ser concedida, produirà efecte a partir de l'exercici següent.

A l'efecte del que es disposa en aquest paràgraf, es consideraran persones amb minusvalidesa les que tinguen aquesta condició legal en grau igual o superior al 33 per



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

(Certificación de grado de minusvalía expedido por la Conselleria de Benestar Social).

Se considerará que hay uso exclusivo solo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos, acreditando dicho requisito por medio de aportación de la póliza del seguro del vehículo, no debiendo figurar otro titular no minusválido autorizado para su conducción, excepto en el supuesto de disminuidos físicos, psíquicos o invidentes que no pueden acceder al permiso de conducir, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio adjuntando la documentación requerida en la presente ordenanza. La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular minusválido determinará la denegación de la exención que tendrá lugar mediante una resolución motivada.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, deberá aportarse la siguiente documentación:

100. (Certificació de grau de minusvalidesa expedit per la Conselleria de Benestar Social).

Es considerará que hi ha ús exclusiu només quan el vehicle circule en tot moment amb el titular a bord, siga com a conductor o com a passatger, segons els casos, acreditant l'esmentat requisit per mitjà d'aportació de la pòlissa de l'assegurança del vehicle, no havent de figurar un altre titular no minusvàlid autoritzat per a la seua conducció, excepte en el supòsit de disminuïts físics, psíquics o invidents que no poden accedir al permís de conduir, en el que haurà de figurar la persona autoritzada per a conduir el vehicle.

- f) Els autobusos, microbusos i la resta de vehicles destinats o adscrits al servei de transport públic urbà, sempre que tinguen una capacitat que excedisca de nou places, inclosa la del conductor.
- g) Els tractors, remolcs, semiremolcs i maquinària proveïts de la cartilla d'inspecció agrícola.

2. Per a poder aplicar les exempcions a què es refereixen les lletres e) i g) de l'apartat 1 d'aquest article, els interessats hauran d'instar a la seua concessió indicant les característiques del vehicle, la seua matrícula i la causa del benefici adjuntant la documentació requerida en la present ordenança. La falta de justificació del destí per a ús exclusiu del titular minusvàlid determinará la denegació de l'exempció que tindrà lloc per mitjà d'una resolució motivada.

En relació amb l'exempció prevista en el segon paràgraf de la lletra e) de l'apartat 1 anterior, haurà d'aportar-se la documentació següent:



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

- Instancia de solicitud de exención por minusvalía del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Fotocopia del permiso de circulación y de la ficha técnica.
- Fotocopia del permiso de conducir del conductor/a habitual.
- Copia compulsada del certificado de minusvalía.
- Fotocopia de la póliza del seguro obligatorio del vehículo.
- Cualquier otra documentación que justifique la exclusividad de su uso particular.

3. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación, disfrutarán, si procede, de las siguientes bonificaciones:

- 50% para los vehículos con antigüedad mayor de 25 años y menor de 50 años.
- 100% para los vehículos con antigüedad de 50 años o más.

4. En función del carburante que consuma el vehículo, disfrutarán de las siguientes bonificaciones:

- 75% los vehículos con motor exclusivamente eléctrico, o con consumo de gas con carburante, o con consumo de biocombustibles reciclados o reutilizados.
- 50% los vehículos híbridos que consuman derivados del petróleo junto con motor eléctrico.
- 30% los vehículos con consumo de biocombustibles no reciclados o

- Instància de sol·licitud d'exempció per minusvalidesa de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica.
- Fotocòpia del permís de circulació i de la fitxa tècnica.
- Fotocòpia del permís de conduir del conductor/a habitual.
- Còpia compulsada del certificat de minusvalidesa.
- Fotocòpia de la pòlissa de l'assegurança obligatòria del vehicle.
- Qualsevol altra documentació que justifique l'exclusivitat del seu ús particular.

3. Els vehicles històrics o aquells que tinguen una antiguitat mínima de vint-i-cinc anys comptats a partir de la data de fabricació, gaudiran, si és procedent, de les bonificacions següents:

- 50% per als vehicles amb antiguitat major de 25 anys i menor de 50 anys.
- 100% per als vehicles amb antiguitat de 50 anys o més.

4. En funció del carburant que consumisca el vehicle, gaudiran de les bonificacions següents:

- 75% els vehicles amb motor exclusivament elèctric, o amb consum de gas amb carburant, o amb consum de biocombustibles reciclatges o reutilitzats.
- 50% els vehicles híbrids que consumisquen derivats del petroli junt amb motor elèctric.
- 30% els vehicles amb consum de biocombustibles no reciclats o



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

reutilizados.

Todas las exenciones y bonificaciones previstas en la presente ordenanza, producirán efecto el año siguiente al de su solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos para su disfrute, sin que en ningún caso tengan efectos retroactivos.

Artículo 5. Tarifas.

De conformidad con el dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio se fijan en las cuantías y siguientes tarifas:

Descripción	Valor
Autobuses menos de 21 plazas	124,95 €
Autobuses 21 a 50 plazas	177,96 €
Autobuses más de 50 plazas	222,45 €
Camiones menos de 1.000 kg	63,42 €
Camiones de 1.000 a 2.999 kg	124,95 €
Camiones de 2.999 a 9.999 kg	177,96 €
Camiones más de 9.999 kg	222,45 €
Ciclomotores	6,63 €
Motocicletas hasta 125 cc.	6,63 €
Motocicletas más de 125 hasta 250 cc.	11,35 €
Motocicletas más de 250 hasta 500 cc.	22,72 €
Motocicletas más de 500 hasta 1.000 cc.	45,43€
Motocicletas más de 1.000 cc.	90,87 €
Remolques de 750 kg a 1.000 kg	26,50 €
Remolques de 1.000 a 2.999 kg	41,65 €
Remolques más de 2.999 kg	124,95 €
Tractores menos de 16 caballos fiscales	26,50 €
Tractores de 16 a 25 caballos fiscales	41,65 €
Tractores más de 25 caballos fiscales	124,95 €
Turismos menos de 8 caballos fiscales	18,93 €
Turismos de 8 a 11,99 caballos fiscales	51,12 €
Turismos de 12 a 15,99 caballos fiscales	107,91 €
Turismos de 16 a 19,99 caballos fiscales	134,41 €
Turismos de más de 20 caballos fiscales	168,00 €

Artículo 6. Régimen de declaración y liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de

reutilitzats.

Totes les exempcions i bonificacions previstes en la present ordenança, produiran efecte l'any següent al de la seua sol·licitud, sempre que en la data del merite del tribut concórreguen els requisits per al seu gaudi, sense que en cap cas tinguin efectes retroactius.

Article 5. Tarifas.

De conformitat amb el disposat en l'article 95 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, pel qual s'aprova el text refós de la Llei Reguladora de les Hisendes locals, els coeficients d'increment de les quotes de l'Impost sobre Vehicles de Tracció Mecànica aplicables en aquest municipi es fixen en les quanties i tarifes següents:

Descripció	Valor
Autobusos menys de 21 places	124,95 €
Autobusos 21 a 50 places	177,96 €
Autobusos més de 50 places	222,45 €
Camions menys de 1.000 kg	63,42 €
Camions de 1.000 a 2.999 kg	124,95 €
Camions de 2.999 a 9.999 kg	177,96 €
Camions més de 9.999 kg	222,45 €
Ciclomotors	6,63 €
Motocicletes fins a 125 cc.	6,63 €
Motocicletes més de 125 fins a 250 cc.	11,35 €
Motocicletes més de 250 fins a 500 cc.	22,72 €
Motocicletes més de 500 fins a 1.000 cc.	45,43€
Motocicletes més de 1.000 cc.	90,87€
Remolcs de 750 kg a 1.000 kg	26,50 €
Remolcs de 1.000 a 2.999 kg	41,65 €
Remolcs més de 2.999 kg	124,95 €
Tractors menys de 16 cavalls fiscals	26,50 €
Tractors de 16 a 25 cavalls fiscals	41,65 €
Tractors més de 25 cavalls fiscals	124,95 €
Turismes menys de 8 cavalls fiscals	18,93 €
Turismes de 8 a 11,99 cavalls fiscals	51,12 €
Turismes de 12 a 15,99 cavalls fiscals	107,91€
Turismes de 16 a 19,99 cavalls fiscals	134,41€
Turismes de més de 20 cavalls fiscals	168,00 €

Article 6. Règim de declaració i liquidació.

1. En el cas de primeres adquisicions de



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere la clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos tienen que presentar a la oficina gestora municipal correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al cual se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La oficina gestora municipal, previamente a la matriculación del vehículo, procederá a la verificación de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, a excepción de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo empezará el día que se produzca la susodicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará por la vía del sistema de padrón anual en que tienen que figurar todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en

vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere la clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos han de presentar a la oficina gestora municipal correspondiente, en el término de treinta días a contar de la data d'adquisició o reforma, declaració-autoliquidació per aquest impost segons model aprovat per l'Ajuntament al qual s'acompanyarà la documentació acreditativa de la compra o modificació, certificat de les característiques tècniques i el Codi d'Identificació Fiscal del subjecte passiu.

2. L'oficina gestora municipal, prèviament a la matriculació del vehicle, procedirà a la verificació de l'autoliquidació presentada pel subjecte passiu.

Article 7. Període impositiu i devengament.

1. El període impositiu coincideix amb l'any natural, a excepció de la primera adquisició dels vehicles. En aquest cas el període impositiu començarà el dia que es produïska la susdita adquisició.

L'impost es merita el primer dia del període impositiu.

L'import de la quota de l'impost es prorratejarà per trimestres naturals en els casos de primera adquisició o baixa del vehicle.

2. En el cas de vehicles ja matriculats o declarats aptes per a la circulació, el pagament de les quotes anuals de l'impost es realitzarà dins del primer semestre de cada exercici.

3. En el supòsit regulat en l'apartat anterior, la recaptació de les corresponents quotes es realitzarà per la via del sistema de padró anual en què han de figurar tots els vehicles subjectes a l'impost que estiguen inscrits en el corresponent registre públic a nom de persones o entitats domiciliades en aquest



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, si procede, formular las reclamaciones oportunas. LA exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Cuando por cualquier causa recaiga un embargo sobre un vehículo, en ningún caso se entenderá que causa baja en los registros públicos correspondientes, habiéndose de tramitar dicha baja ante la Dirección Provincial de Tráfico. Expidiéndose en caso contrario el recibo correspondiente a dicho impuesto.

6. Las bajas definitivas de los vehículos se podrán acreditar únicamente por medio de "certificado de destrucción del vehículo" expedido por cualquier empresa autorizada para ello, o bien adjuntando la copia de la baja o historial de Dirección Provincial de Tráfico. En caso contrario se expedirán los recibos correspondientes.

Disposición final

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2017 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

terme municipal.

4. El padró o matrícula de l'impost s'exposarà al públic pel termini de 15 dies hàbils perquè els legítims interessats puguin examinar-lo i, si és procedent, formular les reclamacions oportunes. L'exposició al públic s'anunciarà en el Butlletí Oficial de la província i produirà els efectes de notificació de la liquidació a cada un dels subjectes passius.

5. Quan per qualsevol causa recaiga un embargament sobre un vehicle, en cap cas s'entendrà que causa baixa en els registres públics corresponents, havent-se de tramitar l'esmentada baixa davant de la Direcció Provincial de Trànsit. Expedint-se en cas contrari el rebut corresponent l'esmentat impost.

6. Les baixes definitives dels vehicles es podran acreditar únicament mitjançant "certificat de destrucció del vehicle" expedit per qualsevol empresa autoritzada per a això, o bé adjuntant la còpia de la baixa o historial de Direcció Provincial de Trànsit. En cas contrari s'expediran els rebuts corresponents.

Disposició final

Aquesta Ordenança fiscal entrarà en vigor el dia que es publiqui en el Butlletí Oficial de la província, començarà a regir a partir de l'1 de gener de 2015 i continuarà en vigor fins a la seua modificació o derogació expresa.

3. ORDENANZA FISCAL DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Texto aprobado en sesión 3.12.1990, BOP 104 de 3.05.91, modificación BOP 159 de 6.07.2004, modificación acuerdo 23/07/2015 BOP nº226 de 24/11/2015, modificación sesión 29.06.2016, BOP 170 de 2.09.2016

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 101 a 104 de la citada Ley de Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán, la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

ARTÍCULO 6. Base Imponible

1.- Para las liquidaciones provisionales del impuesto hasta que, por los servicios municipales se proceda a su verificación y comprobación, la base imponible mínima será la resultante de aplicar el ANEXO I de la presente Ordenanza.

2.- Para la liquidación definitiva del impuesto constituye la base imponible, el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras a ejecutar, entendiéndose por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquellas, tanto en las de primera planta o instalación como las de reforma o cualesquiera otras, se exija o no proyecto o dirección facultativa.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

En cuanto a la realización de reformas en edificios ya construidos, se aplicará un 60% del módulo previsto en la Ordenanza para el cálculo del presupuesto de reforma de edificios en los que no se actúe sobre la estructura ni fachadas del mismo. Un porcentaje del 10% cuando la reforma incluya la fachada y un 30% cuando sea sobre la estructura, siendo tales porcentajes acumulativos.

Para obras menores, en las que no se aporte Memoria Valorada de las mismas y no se pueda calcular la base imponible teniendo en cuenta los módulos referidos anteriormente, la autoliquidación se realizará aplicando al presupuesto que se indique a la solicitud en la solicitud el 2,4 % del tipo de gravamen.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,4%.

Se establece una cuota mínima del impuesto que será de 30 €.

ARTÍCULO 8. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

ARTÍCULO 9. Gestión

1. El impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante de pago de la autoliquidación del impuesto. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2. Finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda liquidación será la diferencia entre el coste real i efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El cumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción. La autoliquidación tendrá el carácter provisional.

3. Cuando se ejecuten construcciones, instalaciones u obras sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda”.

ARTÍCULO 10. Comprobación e investigación



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTÍCULO 11. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de enero de 2004, entrará en vigor en el momento de su aplicación íntegra en el BOPV, y será de aplicación a partir del 1 de febrero del presente año, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

MÉTODO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIÓN, OBRAS E INSTALACIONES (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

DEFINICIONES

Precio Unitario de Referencia (MBE) (610 euros/m² construidos): Es el coste de la construcción una vez excluido el coste de los honorarios facultativos, beneficio industrial, impuesto sobre el valor añadido. Para ello se recurre al Módulo Básico de Edificación que publica el Instituto Valenciano de Edificación basándose el coste de la edificación más usual construida en los últimos diez años en la Comunidad Valenciana, su caracterización se realiza tomando como fuente la estadística de la construcción de edificios realizada por el Ministerio de Fomento.

El Módulo Básico de Edificación se actualiza anualmente por el Instituto Valenciano de la Edificación multiplicándolo por el coeficiente Kt fijado por la fórmula polinómica de revisión de precios número 19 correspondiente a "Edificios de estructura de hormigón y con un presupuesto de instalaciones superior al 20% del PEM" definidos en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que representa la incidencia de los materiales considerados en el valor del PEM: $Kt = 0,34 Ht/H0 + 0,10 Et/E0 + 0,10 Ct/C0 + 0,17 St/S0 + 0,08 Cr/Cr0 + 0,06 Mt/Mo + 0,15$



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Siendo los coeficientes H, E, C, S, Cr y M los recogidos en los "Índices de Precios de Materiales y de la Mano de Obra" publicados periódicamente por el Ministerio de Fomento, y que corresponden a H=mano de obra, E=energía, C=cemento, S=acero, Cr=cerámica, M=Madera.

Coeficiente de Uso (Ce): Obtenido por aplicación directa de la "Tabla 1" en atención al uso y tipología de la construcción.

Coeficiente de superficie (Cs): Obtenido por aplicación directa de la "Tabla 2" en función de la superficie por uso construida de la edificación.

Presupuesto de Referencia (PdR): Se calcula mediante el sumatorio de los productos de la superficie construida por cada uso por el precio unitario corregido por el coeficiente de uso correspondiente, todo ello corregido a su vez por el coeficiente de superficie.

$PdR = \text{Sumatorio (Sup construida} \times Pe \times Cs)$, de donde $Pe = MBE \times Ce$

TABLAS
TABLA - 1
COEFICIENTE Ce Pe (euros/m²)

USO Y TIPOLOGIA		COEFICIENTE Ce	Pe (euros/m ²)
RESIDENCIAL	VIVIENDA COLECTIVA		
	Manzana Cerrada	1.00	610
	Manzana Abierta	1.05	640
	VIVIENDA UNIFAMILIAR		
	Aislada	1.15	701
	Adosada o Pareada	1.12	683
	USOS COMPLEMENTARIOS		
Garajes, Trasteros y Locales sin uso específico	0.55	335	
INDUSTRIAL AGRÍCOLA	Naves	0.40	244
	Oficinas	1.00	610
COMERCIAL	Edificio Exclusivo	1.60	976
	Locales en Edificios Mixtos	1.35	823
DERRIBOS	Edificios	0.05	30
OFICINAS	Edificio Exclusivo	1.40	854
	En Edificio Mixto	1.20	732
OTROS USOS	Cines y Teatros	1.80	1.098
	Hoteles	1.95	1.189
	Clínicas y Hospitales	1.80	1.098
	Edificio de Aparcamientos	0.65	396
	Estación de Servicio	1.25	762
	Piscinas (euros/m ³)	0.40	244
	Porches	0.35	213

TABLA - 2
SUPERFICIE CONSTRUIDA EN m²

USO Y TIPOLOGÍA	S < 250	250 < S < 1.000	1000 < S < 3000	3.000 < S
RESIDENCIAL	01/01/00	0.95	0.90	0.85
NO RESIDENCIAL	S < 500	500 < S < 1.500	1500 < S < 4500	4500 < S
RESIDENCIAL	01/01/00	0.95	0.90	0.85

En cuanto a la realización de reformas en edificios ya construidos, se aplicará un 60% del módulo previsto en la ordenanza para el cálculo del presupuesto de reforma de edificios en los que no se actúe sobre la estructura ni fachadas del mismo. Un



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

porcentaje del 10% cuando la reforma incluya la fachada y un 30% cuando sea sobre la estructura, siendo tales porcentajes acumulativos.

Para obras menores, en las que no se aporte Memoria Valorada de las mismas y no se pueda calcular la base imponible teniendo en cuenta los módulos referidos anteriormente, la autoliquidación se realizará aplicando al presupuesto que se indique en la solicitud el 3,5% de tipo de gravamen.

4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Texto aprobado en sesión de fecha 29 de junio 2016.BOP 170 de 2.09.2016

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa"
 - b) Declaración formal de herederos "ab instestato"
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
 - d) Enajenación en subasta pública
 - e) Expropiación forzosa

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbano: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que tengan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II

EXACCIONES

Artículo 4º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la Provincia de Valencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de la imposición y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico- docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.- Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo correspondido entre uno y cinco años: 3,7
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta diez años: 3,5
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta quince años: 3,2
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de hasta veinte años: 3

Artículo 8º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f)



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
2. Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º*

La cuota tributaria de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 30%.

Sección Segunda

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 14º

Gozarán de una bonificación de hasta 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 15º

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer a oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio de deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 21º



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» .

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PAVIMENTO DE LAS ACERAS

Texto aprobado en sesión 5.12.2007, BOP 45 de 22.02.2008 modificada acuerdo 29.06.2016 BOP 170 de 02.09.2016

CONCEPTE

Article 1r.- En ús de la facultat que li concedeix l'article 133.2 de la Constitució Espanyola, i en exercici de la potestat reglamentària que li atribueix l'article 106 de la Llei 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de les Bases de Règim Local (LRBRL), d'acord amb allò disposat en els articles 15 a 19 del Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial Decret Legislatiu 2/2005, de 5 de març (LHL), i conforme l'article 20 de la mateixa, aquest Ajuntament estableix la Taxa per utilitzacions privatives o aprofitaments especials per l'obertura de calicates o rases en terrenç d'ús públic i qualsevol remoció del paviment o voreres en la via pública, que es regirà per la present Ordenança.

OBLIGATS AL PAGAMENT

Article 2n.- 1. Estan obligats al pagament de la Taxa regulada en esta Ordenança les persones o entitats al favor de les quals s'atorguen les llicències, o el que es beneficien o realitzen els aprofitaments, si es va procedir sense l'oportina autorització.

2.- Així mateix estan obligats al pagament de la Taxa les persones o entitats que destrueixen o deteriorenen el domini públic local, de conformitat amb el que prevé



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

l'article 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de març, encara que foren les mateixes persones o entitats interessades els que efectuen la seua reposició, així com les despeses que origine el contro de qualitat dels paviments y la comprovació de densitats aconseguides en el massissat de rases.

QUANTIA

Article 3r.- 1.- Para el cálculo de la cuantía del importe de la tasa se tomará como base la superficie de pavimento, calzada, acera o bienes de uso público municipal que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.

2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

2.1.- Obertura de rases y pozos en general :

A) en suelo urbano: 5,34 €/, metre lineal.

B) Resto municipio: 4,27€/ metre lineal.

2.2.- - Para la Construcción de cámaras subterráneas , destinadas a la instalación de servicios:

A) en suelo urbano: 5,34 €/, metre lineal.

C) Resto municipio: 4,27€/ metre lineal.

La anterior tasa se establece para anchos de zanja iguales o inferiores a 0.5 m. En caso de anchos de zanja superiores se incrementará el valor de la tasa, proporcionalmente a los metros de más que superen los 0.5 m de ancho, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Tasa(final) = \frac{\text{Ancho de la zanja (en metros)} \times Tasa(0.5 m)}{0.5}$$

Siendo:

Tasa (0.5 m)= Tasa obtenida anteriormente, de multiplicar los metros lineales de zanja por la tarifa establecida en la presente ordenanza.

Sense perjudici del que disposa lápartat anterior, i als efectes de garantir la viabilitat econòmica de l'activitat municipal en tot cas, la quota no podrà pendre un valor inferior a 75 €

NORMES DE GESTIÓ

Article 4t.- 1. Tota sol·licitud de llicència perquè puga ser admesa a tràmit ha d'acompanyar-se d'un justificant de dipòsit previ d'èsta Taxa, més l'import de la garantia que determinen els servicis tècnics municipals per a respondre de la reposició dels paviments y ruptura d'altres servicis.

2.- La liquidació del dipòsit previ es practicarà tenint en compte les dades formulades per l'interessat.

3.- El dipòsit provisional no causarà cap dret i no faculta per a realitzar les obre, que només podran dur-se a terme quan s'obtinga la llicència.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

4.- La liquidació, practicada conforme a les normes anteriors, s'elevà a definitiva una vegada que recaiga resolució sobre la concessió de la llicència, i si esta fóra denegada, l'interessat podrà instar la devolució dels drets pagats.

5.- Es consideraran caducades les llicències si després de concedides transcorren trenta dies sense haver començat les obres, Una vegada iniciades estes, hauran de seguir sense interrupció.

6.- Quan es tracte d'obres que han de ser executades immediatament pels greus perjudicis que la demora poguera produir (fugues de gas, fusió de cables, etc.) podrà iniciar-se les obres sense haver obtingut l'autorització municipal amb obligació de sol·licitar la llicència dins de les vint-i-quatre hores següents al començament de les obres i justificar la raó de la seua urgència.

7.- Quan no es tracte d'obertura de calicates per a la connexió d'aigua, la reparació del paviment o terreny remogut serà, en tot cas, de l'exclusiu càrrec i compte de qui s'haja beneficiat dels mateixos. En garantia que per l'interessat es procedisca a la perfecta reparació d'aquells, per a poder tramitar la sol·licitud ha d'acreditar haver constituït la corresponent fiança. Si la garantia constituïda no fóra suficient per a cobrir el muntant de les obres a exevutar, l'interessat abonarà la diferència conforme al compte que formule el tècnic municipal.

8.- El facriment o massissat de rases y la reposició del paviment haurà de realitzar-se per l'Ajuntament o, quan a este no li fóra possible, pel concessionari, havent de fer-se constar en este últim cas la dita circumstància en el document de la llicència o en el voltant d'urgència que resultara precis utilitzar

9.- En el cas que, efectuada la reposició del paviment per el concessionari de la llicència, esl Serveis municipals estimen, prèvies les comprovacions pertinents, que les obres no s'han realitzat d'acord amb les exigències tècniques corresponents, l'Ajuntament podrà procedir a la demolició i nova construcció de les obres defectuoses, venint obligat el concesionari de la llicència a satisfer els gastos que es produïsquen per la demolició, farcit de rases i nova reposició del paviment.

10.- La secció Tècnica municipal corresponent, comunicarà a l'administració de Rendes el termini concedit per a la utilització de la calicata en cada cas. Si transcorregut el termini autoritzat continuara oberta esta, o no quede totalment reparat el paviment i en condicions d'ús normal, es liquidaran nous drets, de conformitat amb la Tarifa, sense perjudi de les sancions que puguen imposar-se per l'Alcaldia.

OBLIGACIÓ DE PAGAMENT

Artícle 5t.- 1. l'obligació de pagament de la Taxa naix en el moment de sol·licitar la llicència per a realitzar qualsevol classe d'obra en l via pública, o des que es realitze la mateixa si es va procedir sense autorització.

2. El pagament es realitzarà per ingrés directe en la Depositaria municipal o on establira d'Excm. Ajuntament.

APROVACIÓ I VIGÈNCIA

D'acord amb l'article 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de les Bases de Règim Local, la present ordenança entrarà en vigor i començarà a aplicar-se a partir del dia de la seua publicació en el << **Bulletí Oficial**>> de la provincia.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

6.- ORDENANZA TASA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Texto aprobado en sesión 29.01.2004 BOP 151 de 26/06/2004, modificaciones BOP 277 de 21.11.2013, acuerdo 23/07/2015 BOP 226 de 24/11/2015, modificada sesión 29.06.2016 BOP 170 de 2.09.2016

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 26.1 a) de la Ley 230/63, General Tributaria, y 20.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio, la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendiente a realizar las gestiones, tramitaciones, confección de documentos y trabajos que resulten necesarios para la elaboración y entrega de un documento elaborado a petición, o por iniciativa, de particular.

SUJETO PASIVO, DEVENGO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos del presente tributo las personas que resulten beneficiarias de la expedición del documento en cuestión, entendiéndose por tales el conjunto de las personas físicas y jurídicas y de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que hayan motivado la confección del mismo.
2. El devengo de la tasa, en sus diferentes epígrafes, se producirá en el momento de efectuar, o presentar la solicitud del documento en las oficinas municipales. A partir de ese momento el sujeto pasivo estará obligado a la satisfacción de la cantidad resultante.

SUPUESTOS

Artículo 4º. En la presente ordenanza se contemplan los siguientes supuestos de expedición de documentos por los servicios municipales:

Epígrafe primero.- La confección y entrega de fotocopias, ya sea de documentos obrantes en las oficinas municipales, o de documentos aportados por el propio solicitante, sin más tramitación.

Epígrafe segundo.- La confección y entrega de certificados específicos, cuyo contenido no esté preestablecido, requiriendo que el mismo se redacte expresamente para atender a la petición formulada.

Epígrafe tercero.- La tramitación del expediente previo a la concesión de la licencia de segregación.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Epígrafe cuarto.- La tramitación del certificado con o sin desplazamiento del técnico.

Epígrafe quinto.- La colaboración a la inscripción en gestión catastral de altas, bajas, modificaciones en bienes inmuebles, mediante la entrega de impresos, solución de consultar y prestación de la documentación en gestión catastral.

TARIFAS

Artículo 5º. La tarifa a aplicar en cada uno de los diferentes epígrafes señalados en el artículo anterior de esta ordenanza será la siguiente:

Epígrafe primero.- Quince céntimos de euro (0,15)/fotocopia, tratándose de un tamaño igual o inferior a A4 (a partir de 10 fotocopias a 0,10), y de cero con veinte céntimos de euros (0,20)/fotocopia, tratándose de A3. En el presente epígrafe se incluirán, entre otros, la expedición de copias del catastro de rústica, de las ordenanzas municipales, y de planos y/o proyecto.

Epígrafe segundo.- Quince euros (15)/certificado.

Epígrafe tercero.- Cien euros (100) por cada expediente de cédula de primera ocupación.

Epígrafe cuarto.- Cincuenta euros (50)/ licencia.

Epígrafe quinto.- Sesenta euros (80) por expedición de certificado con desplazamiento técnico. Treinta euros (50) por expedición de certificado sin desplazamiento técnico.

Epígrafe sexto.- Colaboración a la inscripción en gestión catastral de altas, bajas, modificaciones en bienes inmuebles, mediante la entrega de impresos, solución de consultas y prestación de los documentos en gestión catastral:

Bienes rústicos: Quince (15) inscripción.

Bienes urbanos y rústicos: Veinte euros (20) inscripción cambio titular.

Bienes urbanos: Cincuenta euros (50) inscripción de altas/bajas y modificaciones.

EXENCIONES

Artículo 6º.

1. Estarán exentos del pago de esta exacción, en todos los epígrafes, las administraciones o entidades de carácter público. Ello no obstante, en su caso, estarán obligadas a obtener la preceptiva licencia municipal previa.
2. En los supuestos del epígrafe tercero, se aplicarán además, las exenciones previstas para la tasa de la Generalitat Valenciana por expedición de la cédula de primera ocupación, por la normativa autonómica vigente en cada momento, a la cual se remite expresamente la presente ordenanza.
3. Estarán también exentos del pago de esta exacción las asociaciones municipales legalmente constituidas.

NORMAS DE GESTIÓN



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Artículo 7º. Solicitud del documento.

1. La solicitud de los documentos relacionados en el epígrafe primero del artículo 4º de esta ordenanza se efectuará por escrito en un documento simplificado que se preparará al efecto. La solicitud se efectuará aún en aquellos casos que queden incluidos en la exención prevista en el artículo 5º.1 apartado b). Copia sellada del cual se entregará al solicitante en el caso de que este así se solicite.
2. La solicitud de los documentos relacionados en el epígrafe segundo del artículo 4º de esta ordenanza se efectuará por escrito en el que se detallará con toda precisión los términos del certificado que se solicita sea expedido.
3. La solicitud de los documentos relacionados en los epígrafes tercero y cuarto del artículo 4º de esta ordenanza se efectuará por escrito en impreso elaborado al efecto. A la solicitud deberán acompañarse los documentos que en el impreso de solicitud se señalen como de aportación necesaria. En la solicitud deberá indicarse en todo caso, el nombre, número de identificación fiscal, domiciliación fiscal del solicitante, así como domicilio al efecto de notificaciones, cuando no coincida con el anterior.

Artículo 8º. Elaboración del documento y entrega.

1. Presentada la solicitud, por los servicios municipales se atenderá diligentemente a la confección del documento.
2. En los supuestos del epígrafe primero del artículo 4º de esta ordenanza se procurará que el documento se entregue al solicitante en el mismo momento de presentación de la solicitud.
3. Presentada la solicitud, por los servicios municipales se atenderá diligentemente a la confección del documento.
4. En los supuestos del epígrafe primero del artículo 4º de esta ordenanza se procurará que el documento se entregue al solicitante en el mismo momento de presentación de la solicitud, siempre y cuando las necesidades del resto de servicios municipales lo permitan; en caso de no poder ser así, el documento se elaborará posteriormente, quedando, una vez confeccionado, en las oficinas municipales a disposición del solicitante. En ningún caso se demorará por tiempo superior a una semana la puesta a disposición del solicitante del documento, salvo en aquellos casos en que resulte necesario acudir a medios técnicos externos por no disponer de los mismos en las oficinas municipales.
5. En los supuestos del epígrafe segundo del artículo 4º de esta ordenanza se procurará que el documento se entregue al solicitante en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud del mismo. Podrá denegarse la confección del mismo en los casos en que la información en que deba basarse el mismo no conste en las oficinas municipales, o en los que constando datos sobre la misma, la confección en concreto de la información solicitada resulte excesivamente costosa. Podrá solicitarse la ampliación o concreción de los extremos de la solicitud en los casos en que ello resulte necesario. Una vez confeccionado el documento el mismo quedará en las oficinas municipales a disposición del solicitante.
6. En los supuestos de los epígrafes tercero y cuarto del artículo 4º de esta ordenanza se procurará que el documento se entregue al solicitante en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud del mismo. Podrá solicitarse la ampliación o concreción de los extremos de la solicitud en los casos en que ello



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

resulte necesario. Por los servicios técnicos municipales se elaborarán los informes técnicos que resulten preceptivos, o convenientes, al respecto de la solicitud efectuada y, a la vista de los mismos, la autoridad competente para ello resolverá la concesión o denegación de documento solicitado. En todo caso la denegación del documento solicitado deberá estar motivada en la misma redacción de la resolución. La resolución concediendo o denegando el documento solicitado se notificará en legal forma al solicitante.

7. En los supuestos del epígrafe tercero será aplicable, así mismo, en materia de gestión, lo dispuesto para la tasa de la Generalitat Valenciana por expedición de la cédula de habitabilidad, por la normativa autonómica vigente en cada momento, a la cual se remite expresamente la presente ordenanza.

Artículo 9º. Satisfacción de la tasa.

1. En los supuestos del epígrafe primero del artículo 4º de esta ordenanza, la cantidad resultante de la liquidación de la tasa será hecha efectiva en metálico, y por su importe exacto, por el solicitante en el momento de recoger el documento solicitado, como requisito imprescindible para poder retirar el mismo. Se hará entrega del documento acreditativo de la satisfacción de la cantidad ingresada.
2. En los supuestos del epígrafe segundo del artículo 4º de esta ordenanza, una vez expedido el documento por los servicios municipales se practicará la liquidación de la tasa que, una vez aprobada por la autoridad municipal competente, será debidamente notificada al solicitante del documento, al efecto de que por el mismo se proceda a satisfacer la cantidad resultante, en la forma y en el plazo correspondiente.
3. En los supuestos de los epígrafes tercero y cuarto del artículo 4º de esta ordenanza, en el mismo documento que dé resolución al expediente se resolverá sobre la liquidación de la tasa, la cual será debidamente notificada al solicitante del documento, al efecto de que por el mismo se proceda a satisfacer la cantidad resultante en la forma y en el plazo correspondiente.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 29 de enero de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del segundo trimestre del ejercicio 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Texto aprobado en sesión de fecha 29 de junio 2016.BOP 170 de 2.09.2016

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece la Tasa para la realización de actuaciones urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

¹ Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

— Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible del tributo estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, o el que figure en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. No obstante, si se estimase que el presupuesto aportado no se ajusta al valor real de las obras, se tomará como base imponible el coste estimado de las mismas de acuerdo con la valoración que se realice por los técnicos municipales.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible definida en el apartado anterior, los siguientes tipos de gravamen:

-Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1'60 por ciento de la base.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal, en cualquier caso la cuota no podrá tener un valor inferior a 15€.

En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, en los supuestos de tramitación de licencia urbanística, se entenderá iniciada esta actividad



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por una declaración responsable o comunicación previa, se devengará la tasa en el momento de su presentación.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la documentación técnica presentada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa.

Artículo 9.- Gestión.

1. La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de la autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante del pago de la autoliquidación de la tasa. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2. Finalizadas las actuaciones urbanísticas, el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda autoliquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

3. Cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Disposició Final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT, y demás normativa de desarrollo. La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 29 de junio de 2016 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Texto aprobado en sesión 3.12.1990, BOP 104 de 3.05.1991 modificaciones acuerdo de 5.12.2007, BOP 42 de 19.02.2008, acuerdo 3.11.2012. BOP 311 de 31.12.2012, acuerdo 30.06.2014, BOP 199 de 22.08.2014

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económico-jurídica del que nace la obligación de contribuir, se concreta en la prestación del servicio de cementerio, tanto en lo que respecta a la adjudicación o concesión de nichos y sepulturas como a los restantes servicios complementarios que se prestan en el cementerio municipal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Vienen obligados al pago de la tasa correspondiente, como sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que solicite la adjudicación o prestación del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 del citado texto legal.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluídas en la Beneficiencia Municipal, siempre que se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Unidades de enterramiento:

Nichos: 515,60 euros

Columbario: 140,40 euros

B) Inhumaciones

1. En nichos

Desocupados: 60,00 euros

Ocupados:

Por manipulación de restos: 30,00 euros

- Por la inhumación: 60,00 euros

2. En sepulturas: 60,00 euros

3. En fosa común: 12,00 euros

C) Exhumación y traslados por nicho

Por cadáver: 120,00 euros

Por restos de cadáver: 20,00 euros

Artículo 7.- Bases a que debe ajustarse la utilización de nichos y sepulturas en los cementerios.

1. La concesión del derecho de enterramiento se concederá por riguroso turno de fallecimiento.
2. La persona que estuviere interesada en la adquisición de una fila completa de nichos, deberá solicitarlo por escrito, y de forma motivada, al Ayuntamiento de Torrella, quien tras apreciar las circunstancias concurrentes y atendiendo en todo momento a la reserva de nichos existentes en el cmenterio municipal de Torrella, resolverá acordando la solicitud. El Ayuntamiento destinará para esta finalidad un 20% de los nichos de nueva construcción.
En caso de que el Ayuntamiento autorice la adquisición de la fila completa de nichos, el adquirente se compromete en el plazo máximo de 3 meses a instalar una lápida que cubra la totalidad del resto de los nichos adquiridos y no utilizados.
De no hacerlo así en el plazo establecido, y previa audiencia del interesado, la autorización quedará sin efecto y los nichos revertirán al Ayuntamiento, quien devolverá el precio pagado reducido en un 10%.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

La adquisición anticipada de una fila completa de nichos supondrá un incremento del doble de la tarifa estipulada para cada uno de los nichos que integran la fila, en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

3. Los particulares que tuvieren nichos no podrán venderlos a otras personas, siendo el único comprador el Ayuntamiento, que abonará el precio pagado reducido en un 10% previa acreditación de la legítima titularidad del mismo.
4. Las sepulturas o nichos que por voluntad de los interesados queden desocupados pasarán inmediatamente a disposición de la Corporación, quien abonará el precio que hubiere pagado al interesado reducido en un 10%, previa acreditación de la legítima titularidad del mismo.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
2. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 9.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 10.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR (PANTEONES)

Artículo 12.- La adjudicación del derecho funerario sobre parcelas o similares, se efectuará por Acuerdo del Pleno Municipal, previo informe del Departamento Técnico.

En los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante habrá de ingresar (en su caso) el valor de la parcela, entendiéndose que si se desiste de la solicitud y deja transcurrir el indicado plazo sin efectuar el ingreso, la adjudicación quedaría automáticamente sin efecto y se procederá a archivar el expediente.

A los efectos de obtención del valor de la parcela, se deberá tener en cuenta:



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Terrenos para panteones: designados para tal fin, con las dimensiones que marque el Ayuntamiento en cada momento. Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Tarifa: por cada metro cuadrado 761,12 €

Artículo 13.- El adquirente de derechos funerarios sobre parcelas o similares, lo será a título provisional, mientras no proceda a su construcción. Si en el término de dos años a partir de la adjudicación no hubiera efectuado la construcción, el Pleno podrá dejar sin derecho mediante el pago de la cuantía señalada para la retrocesión de propiedades. No se satisfará cantidad alguna por las obras que se hayan realizado.

Excepcionalmente, estos términos podrán ser prorrogados a petición de los interesados y criterio del Pleno según la clase, importancia o calidad de las obras, que no se hayan ejecutado, previo informe de los Servicios Técnicos.

No se podrá iniciar la construcción de una sepultura particular, sin que la parcela haya estado replanteada por el Departamento Técnico.

Artículo 14.- Los Servicios Técnicos, definirán en su caso las características de las construcciones en cuanto a voladizos, cornisas, criptas, etc.

Artículo 15.- Las sepulturas, habrán de ser edificadas con parámetros exteriores y elementos decorativos con materiales nobles, prohibiéndose todos los que no ofrecen garantías de buena conservación.

Artículo 16.- Las obras de construcción particular, estarán sujetas a la inspección Técnica y su autorización y aprobación se ajustará a las condiciones particulares, que se puedan fijar en casos determinados para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del Cementerio.

Artículo 17.- La solicitud para construir un panteón, se presentará ante el Pleno, acompañada de proyecto firmado por Técnico competente, y en las cuales figurarán las plantas que componen la construcción, y otros documentos necesarios para su completa comprensión.

Artículo 18.- Recibida la solicitud de construcción, y comprobada la titularidad de la correspondiente parcela, se procederá a la valoración del permiso, aplicando las tasas correspondientes a la Base Imponible del impuesto estando constituido por el coste efectivo y real de la construcción, instalación u obra, se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquello.

A los efectos del cálculo de la Base Imponible del Impuesto, se considerará presupuesto de ejecución mínimo a los efectos de liquidación del Impuesto el resultante de tomar como referencia, en calidad de módulos, los precios mínimos unitarios por metro cuadrado a efectos de visado del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana que sean de aplicación en el momento del devengo. Dicho módulo se aplicará de acuerdo a las normas del indicado Colegio en función del uso de la obra o construcción.

Artículo 19.- Autorizada una obra, se comunicará al interesado, el cual ingresará los derechos correspondientes y se le extenderá el permiso, acompañado del plano debidamente conformado.

Artículo 20.- Recibida la obra de conformidad, será dada de alta en el registro correspondiente y autorizada para efectuar enterramientos.

DISPOSICIÓN FINAL



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando vigente hasta que se acuerde su modificación.

9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Texto aprobado en sesión de 29.06.2016 BOP170 de 2.09.2016

Artículo 1.- Fundamento legal y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que está previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 del TRLHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

vecindario, en cuyo favor se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal descrito en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios² del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del TRLRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base Imponible.

Se tomará como base imponible, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas indicadas en el artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en todo caso y sin excepción alguna, de acuerdo con el artículo 24 del TR LRHL, en el 1'5 por ciento de la base imponible.

Artículo 8.- Devengo y período impositivo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año. El período impositivo comprenderá el año natural,

² Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia y consiguientemente la base imponible será la correspondiente a dicho período.

Artículo 9.- Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, formularán, dentro del mes siguiente a cada semestre natural, declaración de los ingresos brutos facturados en el municipio, en dicho semestre.

3. Los servicios administrativos del Ayuntamiento formularán la liquidación correspondiente para cuantificar la tasa. La liquidación practicada será aprobada por la Alcaldía y notificado a los obligados al pago en legal tiempo y forma.

4. Las liquidaciones aprobadas con sujeción al procedimiento anterior tendrán el carácter de provisionales y serán susceptibles de revisión en el plazo de cinco años desde la notificación, a consecuencia de actos de inspección y comprobación, dando lugar, en su caso, a la práctica de liquidaciones complementarias y definitivas. Las liquidaciones provisionales devendrán definitivas transcurrido dicho plazo sin acto expreso de revisión.

5. El ingreso de la cuota resultante de la liquidación practicada se efectuará a través de la entidad colaboradora de la Tesorería Municipal que se exprese en la notificación. Los plazos de ingreso serán los señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Transcurridos los plazos correspondientes sin haberse hecho efectiva la deuda en período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio.

6. De acuerdo con el artículo 24 del TRLRHL, la tasa regulada en la presente ordenanza, es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas mencionadas puedan ser sujetos pasivos.

7. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones del TRLRHL, LGT, y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 29 de junio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE MEDIANTE CONCESIONARIO

Aprobación acuerdo 10.10.89 BOP 28.12.89, modificación 19.11.2004, BOP29.01.2005
--

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento tiene la titularidad en el ámbito municipal de la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 2. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es el de abastecimiento domiciliario de agua potable, para uso doméstico e industrial, y los aspectos esenciales de la gestión e instalación del suministro.

El servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Torrella tendrá la condición de servicio público municipal de este Ayuntamiento.

Artículo 3. Concesionario

Se denomina concesionario a la Entidad suministradora adjudicataria de la gestión integral del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, en virtud del contrato administrativo correspondiente de concesión del suministro.

Artículo 4. Abonados

Tendrán la condición de abonado del servicio de suministro, los titulares de derechos sobre los inmuebles, que hayan contratado el servicio domiciliario de agua potable.

Título II. GARANTÍAS DEL SUMINISTRO

Artículo 5. Captación

La Entidad suministradora garantizará la captación, conducción por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito, así como la elevación por grupos de presión y reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Artículo 6. Suministro a los Abonados

La Entidad suministradora deberá garantizar el suministro de agua a todos los abonados, así como a los nuevos abonados, como consecuencia del desarrollo de la ordenación urbanística y la consiguiente transformación de suelos urbanizables a suelos urbanos. Esta ampliación del servicio en ningún caso podrá tener repercusiones económicas para el nuevo abonado y deberá ser a cargo de la Entidad suministradora.

Artículo 7. Garantía de suministro a la altura de la rasante de la vía

La Entidad suministradora estará obligada a tomar las medidas para garantizar la prestación del suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.

Artículo 8. Periodicidad del suministro

La Entidad suministradora tendrá la obligación de abastecer el agua potable, de manera regular y continua, sin limitación de tiempo, otorgando el servicio durante las veinticuatro horas al día.

No obstante, las Entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el abastecimiento de agua potable en los siguientes casos:

- Avería.
- Obras para mejorar el servicio.
- Obras para proceder al mantenimiento de las redes de distribución.
- Escasez de agua en el lugar de captación.

Asimismo, las Entidades suministradoras deberán informar estas suspensiones temporales a los abonados, siempre que sea posible, dando publicidad al corte de suministro veinticuatro horas antes de que se produzca el mismo.

Artículo 9. Servicio de atención al abonado

La empresa adjudicataria deberá ofrecer un servicio de atención permanente al abonado para la recepción de avisos de averías y urgencias relacionadas con la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 10. Criterios sanitarios

El gestor deberá velar por el establecimiento de los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de estas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas, de conformidad con el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Artículo 11. Responsabilidad civil

La Entidad suministradora deberá suscribir una póliza de seguros adecuada para cubrir su eventual responsabilidad civil por los daños causados a terceros por la gestión de las infraestructuras municipales.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Artículo 12. Precios y tarifas

La empresa adjudicataria aplicará los precios y tarifas que, en cada momento, se tengan aprobados, correspondientes al tipo de suministro.

Artículo 13. Inspección de instalaciones

La Entidad suministradora inspeccionará las instalaciones interiores para adecuar el servicio a la legalidad, evitando fraudes.

Título III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ABONADO

Artículo 14. Permisos

Los abonados deberán tener los permisos necesarios para efectuar las instalaciones necesarias que exija el abastecimiento de agua potable.

Artículo 15. Pago

El abonado estará obligado al pago de los consumos de agua de modo regular, conforme a los cuadros de tarifas y precios siguientes:

De 0 a 10 m ³	0,4606 €
De 10 a 30 m ³	0,5207 €
+ de 30 m ³	0,6109 €

Artículo 16. Estado de las instalaciones

El usuario deberá conservar en buen estado las instalaciones e infraestructuras de suministro de agua potable, prohibiéndose su manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por el personal no autorizado.

Artículo 17. Prohibición de Habilitación o Autorización a Terceras Personas.

Siendo el servicio de recepción obligatoria, los propietarios de las edificaciones o viviendas no podrán habilitarlas o autorizar para ello a terceras personas sin que previamente se hayan abonado al servicio, formalizada la póliza y conectado al suministro.

Artículo 18. Condiciones de Salubridad del Suministro

El usuario dispondrá de un servicio de suministro de agua potable en unas condiciones óptimas de salubridad, calidad y limpieza.

Artículo 19. Periodicidad del Suministro

Los abonados dispondrán de un servicio permanente de suministro de agua sin interrupción, acorde a las condiciones que figuren en su contrato, sin más limitación que las establecidas en esta Ordenanza.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Artículo 20. Inspección y Control

Los usuarios tendrán derecho a la inspección y control por personal autorizado de las instalaciones e infraestructuras para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Título IV. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 21. Abastecimiento

Se entiende por conexión de abastecimiento o ramal a la canalización que conduzca el agua al pie del edificio o al límite de propiedad que se va a abastecer.

La conexión comprende desde el collarín de toma de la canalización general hasta la llave de registro, al pie del inmueble. La conexión estará constituida por una canalización única de características específicas según el caudal y presión de agua para suministrar.

Artículo 22. Red de distribución domiciliaria municipal

La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable consiste en un conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en las calles, plazas, caminos y demás vías públicas.

Título V. Acometidas

Artículo 23. Acometida

Se entenderá por ramal de acometida el que, partiendo de la tubería general de distribución, conduce el agua al pie del inmueble que se va a abastecer.

Esta acometida estará formada por un tramo único de tubería de diámetro y características específicas, en función del caudal a suministrar, y una llave de paso, instalada en el interior de una arqueta con tapa de registro, que se situará en una vía pública, frente al inmueble.

Artículo 24. Obras de conexión a la red

Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión a la red de distribución hasta la llave de paso se realizarán por los servicios municipales y de cargo al propietario del inmueble.

Título VI. Pólizas de abono

Artículo 25. Póliza de abono

Entendemos por póliza de abono el contrato de suministro entre el concesionario y el abonado.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

El solicitante deberá cumplimentar un impreso que facilitará la Entidad suministradora y aportar la documentación que se especifique en el mismo.

Artículo 26. Carácter provisional de las conexiones o tomas de agua

No se concederán concesiones con carácter provisional a excepción de que se utilicen de forma temporal para obras.

Esta concesión provisional terminará automáticamente cuando finalicen las obras, siendo el constructor el responsable de abonar el agua consumida con cargo al presupuesto de la obra.

Título VII. Contadores

Artículo 27. Contadores

Los contadores realizarán la medición del consumo de agua potable. Estos contadores serán del modelo y tipos aprobados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.

Artículo 28. Venta de contadores

El concesionario tendrá a disposición del abonado contadores para su venta, de conformidad con el cuadro de precios y tarifas aprobados.

Artículo 29. Instalación y mantenimiento

La instalación de los contadores la realizará el concesionario, siendo el coste de la misma de cargo del abonado. Así mismo, si existe cuota de conservación de los contadores, la sustitución de los mismos por avería del uso normal o antigüedad será por cuenta del concesionario. Si no existe esta cuota, los gastos serán por cuenta del abonado.

Artículo 30. Contadores individualizados y múltiples

Se instalarán los contadores de forma individualizada en cada una de las viviendas. No obstante, si la vivienda tuviera más de un uso, deberá disponer de tantos contadores como usos y pólizas haya contratados.

Asimismo, cabe la instalación de un aparato contador para suministro múltiple, siempre que lo soliciten un número considerable de abonados de un inmueble o de un complejo urbanístico.

Artículo 31. Lectura del contador

El abonado estará obligado a facilitar el paso a los empleados del concesionario para que procedan a la lectura del mismo. Este personal deberá ir visiblemente identificado.

La lectura y facturación del consumo se hará cada 3 meses.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Cuando no fuese posible la lectura del contador por ausencia del abonado u otra circunstancia no imputable al concesionario, el personal encargado de la lectura deberá dejar constancia de su visita con una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia. En el plazo máximo de una semana, el abonado deberá realizar la lectura del contador y anotarlo en la citada tarjeta que reenviará concesionario.

Si no se recibiese el impreso de lectura debidamente cubierto, se facturará el trimestre por el mínimo del consumo establecido en la tarifa.

Título VIII. Infracciones

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se considerará infracción administrativa, y se regulará de conformidad con el procedimiento establecido en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El procedimiento sancionador respetará los principios y disposiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS

Texto aprobado acuerdo 23.11.2012 BOP 311 DE 31.12.2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 a 19 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos.
2. Por el carácter higiénico sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeto a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escombros y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obra.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarias del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Teniendo en cuenta la naturaleza y destino de los inmuebles, la cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

Grupo 0.- Residencial, general vivienda	65,30 €
Grupo 1.- Comercios al por menor	
Hasta 50 m ²	65,30 €
De más de 50 m ²	97,95 €
Grupo 2.- Bares, cafeterías, Restaurantes, Tabernas y Similares	97,95 €
Grupo 3.- Resto actividades	97,95 €



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde se encuentran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Dado el carácter periódico de la tasa, el devengo tendrá lugar trimestralmente prorrateado junto el recibo por suministro de agua potable y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en los que procederá, en su caso, el oportuno prorrateo de la cuota, que tendrá carácter trimestral.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del depósito previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de noviembre.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente ordenanza, que fue aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria de 23 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

12.-ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

Texto aprobado acuerdo 29.01.2004 BOP 151 de 26/06/2004, modificada BOP 277 de 21.11.2013

ARTÍCULO 1. Disposiciones generales.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de Torrella, en cumplimiento de lo dispuesto en los



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 1.2º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 53 a 55 y 63 a 71 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y RD 1010/1985, de 15 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Modalidades.

A los efectos de esta Ordenanza, se establece la modalidad de comercio ambulante en instalaciones comerciales o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

ARTÍCULO 3. Modalidades y Licencias.

1. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
 - Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
 - Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
 - Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos.
 - Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos.
 - Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente.
2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
3. Las licencias tendrán una duración de 1 año, prorrogable, y podrán ser revocadas de acuerdo con el artículo 5.2.2º del RD 1010/1985, de 5 de junio, cuando en relación con el cumplimiento del citado RD y de las Ordenanzas municipales se cometan infracciones graves tipificadas en el RD 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.
4. Las licencias individualizadas e intransferibles. En caso de desarrollarse la venta por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
5. En la licencia se especificará el ámbito territorial de validez, los productos autorizados, las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial y el lugar o lugares donde puedan instalarse los puestos o instalaciones.
6. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

ARTÍCULO 4. Venta Ambulante, venta en Mercadillos y Mercados Ocasionales o Periódicos y otros supuestos de Venta.

1. Venta Ambulante.

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será el que sigue:

- Emplazamientos habituales en los que actualmente ya se efectúa la venta ambulante.
- En su defecto, la Plaza de la Iglesia.

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Se podrá autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos; cuya normativa no lo prohíba; en la vía pública; o en determinados solares; espacios libres; y zonas verdes.

La venta se realizará en los días que convenga a cada comerciante.

ARTÍCULO 5. Productos Objeto de Venta.

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrá vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

La normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del RD 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur, y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos debidamente envasados.

ARTÍCULO 6. Información.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 7. Obligaciones.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 8. Clases de infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

A) Infracciones leves:

- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...)
- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...)
- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.
- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas.
- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.

-

B) Infracciones graves:

Se consideran graves las infracciones tipificadas en el párrafo a), cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e inspectora cuando sean reiteradas o se ejerzan con violencia física.
- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores en general o las que se aprovechen indebidamente del poder de demanda de los menores.
- Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.
- Las infracciones cometidas explotando la situación de inferioridad o de debilidad de terceros.

En todo caso, son infracciones graves:

- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

C) Infracciones muy graves:

- Aquellas que serían calificadas como graves en las que se ha realizado una facturación de un volumen superior a 601012,10E.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

ARTÍCULO 9. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el termino de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, solo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

ARTÍCULO 10. Cuantía de las multas.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 3.005,06 E.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.005,07E hasta 15.025,30E.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 15.025,31E hasta 601.012,10E.
4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.
5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, la Comunidad Autónoma podrá decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

El Acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

ARTÍCULO 11. Graduación.

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y residencia.
2. La sanción no podrá suponer más del 5% de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del 50% en el caso de infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.

ARTÍCULO 12. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.
2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 13. Suspensión Temporal de la Actividad.

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave.

Asimismo, podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, se adviertan las mismas irregularidades.

ARTÍCULO 14. Competencias Sancionadoras.

1. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a cuyo fin podrá desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionará las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
La competencia sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (competencia en la materia).
2. La instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.
3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ordenanza, las reglas y principios sancionadores contenidos en la Legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, al RD 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ella.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 29/01/2004, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en BOPV, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

13,. ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE OCUPACIÓN

Texto aprobado en sesión de fecha 5.12.2007 BOP 22.02.2008, modificado sesión 29.06.2016 BOP 170 de 2.09.2016



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Fundamento legal

Artículo 1º.- En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, conforme a la normativa vigente y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación y, para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.
2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Base imponible

Artículo 6º.-

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación o la declaración responsable, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del **coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos**.

Cuota tributaria

Artículo 7º.-

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el apartado anterior, el siguiente **tipo de gravamen: 0,09 por ciento**.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a **30 euros**.

Devengo

Artículo 8º.-

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

3. Así mismo, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, **se devengará la tasa en el momento de su presentación**.

Declaración e ingreso



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Artículo 9º.-

1. Los interesados en la obtención de la licencia, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación, y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

Vigencia

Artículo 11.-

1. de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación/declaración responsable, objeto de la misma, sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ENTRADAS Y SALIDA DE VEHÍCULOS

Texto aprobado en sesión de fecha 29.06.2016 Bop 170 de 2.09.2016

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada y salida de vehículos de edificios y solares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal conforme a lo prevenido al artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la óptima autorización.
2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Se tomará como base imponible del presente tributo la longitud en metros lineales para la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público y el número de vehículos estacionables en el correspondiente inmueble para la entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.

Artículo 6. Cuota tributaria

El tipo impositivo será de 20 euros por metro lineal.

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se solicite el uso privativo o el aprovechamiento especial.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8. Período impositivo

El aprovechamiento especial se computa por años enteros, aunque el plazo de disfrute sea inferior, esto es, la cuota anual exigida tendrá el carácter de irreducible.

Cuando se autoriza el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. Período impositivo

El aprovechamiento especial se computa por años enteros, aunque el plazo de disfrute sea inferior, esto es, la cuota anual exigida tendrá el carácter de irreducible.

Cuando no se autoriza el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10. Régimen de declaración de ingreso y normas de gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, se adjuntará, en su caso, plano detallado del aprovechamiento.
3. En caso de alteración o baja del aprovechamiento concedido, se deberá presentar la oportuna declaración. La declaración de baja o variación surtirá efecto en el ejercicio siguiente en que se presenta la solicitud.
4. Los beneficiarios de la concesión de los aprovechamientos de que se trata deberán aprovecharse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.

Artículo 11. Notificaciones de las tasas

Al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional 6º de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Texto aprobado en sesión de fecha 5.12.2007, BOP 45 de 22.02.2008, modificado en sesión de 29.06.2016, BOP 170.de 2.09.2016

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el art. 57 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; se establece en este término municipal, una tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2. Hecho imponible

Está constituido por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; así como contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que les sean aplicables.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

1. La obligación de contribuir nacerá con la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.
2. Sujeto pasivo: Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:
 - a) Titulares de las respectivas licencias.
 - b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
 - c) Que realicen los aprovechamientos.
 - d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.

La presente Tasa es compatible con las de las licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.

Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7.

La cuantía de la Tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por metro cuadrado o fracción al día:..... **0,40 euros.**

Artículo 8. Exenciones

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Entidad de la que forme parte, así como los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 9.

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.

Las cuotas correspondientes serán satisfechas individualmente por cada aprovechamiento solicitado, al retirar la oportuna licencia.

Artículo 11.

Según lo preceptuado en el art. 26.3 de la ley de Tasas, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

RESPONSABILIDAD

Artículo 13.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 15.



TORRELLA

Tu fas poble

Ajuntament de Torrella

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.